

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente. 110014003057 **2021-00393** 00
Demandante: Daniel Arturo Angulo Martínez
Demandado: Codismed S.A.S.
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del proveído calendado el 1 de febrero de los corrientes, a través del cual no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación personal de la demandada Codismed S.A.S., y en su lugar, se dispuso la intimación por conducta concluyente.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

2.1. El mandatario judicial del extremo actor, en síntesis, discrepa del auto atacado porque afirmó que sí se configuró la notificación personal de la entidad demandada, en virtud de comunicación remitida a la dirección electrónica denunciada bajo juramento como de propiedad de la pasiva, contentiva de la demanda, anexos y mandamiento de pago, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, remitió los correos a la demandada y al juzgado el 20 de septiembre de 2021 y los mensajes enviados al despacho el 7 de octubre y 3 de noviembre de 2021, los cuales dejan en evidencia que se surtió en debida forma la notificación personal de la demandada, iniciando el término de traslado el 23 de septiembre de 2021.

Manifestó que el 3 de noviembre de 2021 allegó al Despacho el certificado de entrega del correo electrónico remitido el 20 de septiembre de 2021 a las direcciones codismedsas1@gmail.com y cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho mediante auto calendado el 27 de octubre de 2021.

Señaló, que no es imperativa sino facultativa la utilización de sistemas de confirmación que acredite entrega y recibido del mensaje de datos, pues el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 estipuló que: “Para los fines de esta norma se **podrán** implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, por lo que no es una obligación a su cargo presentar la certificación de entrega del correo enviado y que

pretende desconocerse en el auto impugnado, sin tener en cuenta la certificación que para el efecto aportó el 3 de noviembre de 2021.

De igual manera, informó que la demandada no alegó una indebida notificación en la oportunidad que compareció, lo que hace suponer que la misma se materializó en debida forma.

Por lo expuesto, aseguró que con lo aportado se tiene certeza que la notificación personal se surtió el 20 de septiembre de 2021 y que el término para contestar y proponer excepciones comenzó el 23 de septiembre y feneció el 6 de octubre de 2021 y en ese sentido, solicitó se revoque el auto atacado.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.)

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar anticipadamente que en el auto censurado no se vislumbran yerros o imprecisiones, razón por la que la decisión deberá ser confirmada en su integridad, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, advierte el Despacho que la diligencia de notificación remitida el 20 de septiembre de 2021 a la dirección electrónica codismedsas1@gmail.com, se evidencia que aquella no satisface los presupuestos legales para considerarse como efectiva, máxime, cuando el cuerpo del mensaje carece de la información necesaria de los datos del proceso, la Sede Judicial que conoce del asunto y la dirección física y electrónica donde el extremo podría ejercer su defensa o las actuaciones a que bien tenga.

Tampoco hay certeza que con el mensaje de datos se hayan remitido los documentos necesarios para considerar que la pasiva se enteró a plenitud sobre la acción coercitiva iniciada en su contra, es decir, la demanda, anexos y mandamiento de pago, pues de manera informal únicamente reposa copia de tales instrumentos, *itérese*, sin que exista constancia que los mismos se incluyeron en el mensaje enviado y que fueron recepcionados por la parte demandada.

Ante las anteriores irregularidades, por auto del 27 de octubre de 2021 fue que esta Unidad Judicial instó al extremo actor para que aportara en debida forma una constancia de entrega del mensaje de datos o certificado que acredite la remisión y recibido del mismo; empero, insistió en

aportar los mismos documentos carentes de certeza de la información requerida.

Para tal efecto, es indispensable recordar al togado las subreglas determinadas ampliamente en la Sentencia C-420/20 que previó, aprobó e impuso el uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, es decir, limitó la opción facultativa de allegar la confirmación de entrega de los mensajes de datos y la convirtió en una orden de carácter imperativo; pues solo con estos instrumentos se “brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado”¹, además, porque en caso de que la cuenta de correo no exista o sea incorrecta, el servidor informará la imposibilidad de recepcionar el mensaje.

De igual manera, se reiteró en las subreglas estudiadas en la Sentencia C-420/20, que tanto Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, coincidieron al establecer que el acto intimatorio no se entiende materializado solo con el envío de la notificación, sino que es de imperiosa necesidad comprobar que la persona a notificar recibió la comunicación junto con los anexos que se deben acompañar. Lo anterior, es precisamente para salvaguardar el debido proceso de las personas que deben comparecer al juicio, empero además, para garantizar el principio de publicidad que debe imperar en las decisiones y actuaciones judiciales.

Conforme las simplificadas razones expuestas, se tiene que en el plenario no existe certeza de entrega del mensaje de datos enviado a la entidad accionada el 20 de septiembre de 2021, máxime, cuando así no se lee de la prueba allegada por el censor y mediante la cual pretende se revoque la decisión atacada y además, considerando lo manifestado por la parte pasiva en el escrito donde describió traslado del recurso, pues afirmó que “mi poderdante se entera del presente proceso por otros medios, más no a la supuesta notificación enviada por parte del accionante”.

Téngase en cuenta por la libelista que la etapa de notificaciones tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por el Juzgador en torno a esta, siempre serán encaminadas, además de garantizar el debido proceso (contradicción y defensa) de quien debe comparecer al juicio, persiguen evitar futuras nulidades y entorpecimiento en las actuaciones judiciales.

En consecuencia, el extremo demandante deberá estarse a lo dispuesto en el proveído objeto de debate, como quiera que al no satisfacerse los presupuestos de la notificación personal del Decreto 806 de 2020, lo que sí se evidenció fue el cumplimiento de los elementos que hacen posible la notificación por conducta concluyente, como en ese efecto ocurrió.

¹

Sentencia C-420/20

Congruente con lo expuesto y sin mayores disquisiciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se impugna.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto adiado el 1 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

Segundo: NEGAR la concesión del recurso paralelo de apelación, toda vez que el auto impugnado no es susceptible de alzada.

Tercero: Por secretaría contrólase el término de traslado a la parte pasiva, inicialmente concedido en el auto censurado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ